



Propuesta de orden por la que se desarrollan los aspectos de detalle para la emisión del informe de verificación de la sostenibilidad requerido para los fines contemplados en los subapartados a) y b) del artículo 3.1. del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo.

La Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, define criterios de sostenibilidad para los biocarburantes y biolíquidos, relativos a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y a la protección de tierras de elevado valor en cuanto a biodiversidad o tierras con elevadas reservas de carbono.

La Directiva 2009/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 98/70/CE en relación con las especificaciones de la gasolina, el diésel y el gasóleo, se introduce un mecanismo para controlar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, se modifica la Directiva 1999/32/CE del Consejo en relación con las especificaciones del combustible utilizado por los buques de navegación interior y se deroga la Directiva 93/12/CEE, establece los mismos criterios de sostenibilidad para los biocarburantes.

El Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo, incorpora al ordenamiento jurídico nacional la Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril de 2009 y la Directiva 2009/30/CE, de 23 de abril de 2009, antes citadas, estableciendo entre otras cuestiones, la descripción de los agentes económicos integrados en la cadena de producción y comercialización de biocarburantes y biolíquidos, cuyas instalaciones y productos estarán sujetos a inspección y control en el marco del sistema nacional de verificación del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos.

Actualmente está vigente el sistema transitorio de verificación de la sostenibilidad previsto en la disposición transitoria única del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre. El objetivo de la presente orden es posibilitar el paso al sistema definitivo de verificación de la sostenibilidad previsto en el mismo real decreto, al desarrollar los aspectos de detalle necesarios para la emisión del



informe de verificación de la sostenibilidad por parte de una entidad de verificación de la sostenibilidad acreditada a estos efectos.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.2.a) y el artículo 7, así como en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, esta orden ha sido sometida a informe preceptivo de la citada Comisión, para cuya elaboración se han tenido en cuenta las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia efectuado a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos.

De conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta orden ha sido sometida a audiencia e información pública en el portal web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente orden es desarrollar los aspectos de detalle para la emisión de los informes de verificación de la sostenibilidad, referidos en el artículo 11.c. del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo (en adelante, RD sostenibilidad).

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Lo previsto en esta orden es de aplicación a los agentes económicos integrados en la cadena de producción y comercialización de biocarburantes y biolíquidos (en adelante, agentes económicos), que figuran en el artículo 9 del RD de sostenibilidad, para los emplazamientos ubicados en territorio nacional.
2. Las materias primas importadas o los emplazamientos ubicados fuera de España, deberán estar cubiertos por un sistema voluntario reconocido por Comisión Europea para este fin o por un acuerdo bilateral o multilateral celebrado por la Unión Europea con terceros países.
3. A estos efectos, se entenderá por emplazamiento el lugar geográfico con límites precisos en cuyo interior los productos pueden mezclarse. Un emplazamiento puede incluir múltiples unidades de almacenamiento (silos o tanques) en la misma ubicación física. También se considerará emplazamiento el conjunto de plantas logísticas de un mismo titular que permitan acreditaciones instantáneas de carburantes (disponibilidad en destino el mismo día que se realiza la entrega) o estén autorizadas a actuar en régimen de depósito fiscal logístico único de conformidad con lo previsto en la normativa sobre impuestos especiales.



Artículo 3. Sistema interno de gestión para la verificación de la sostenibilidad.

1. Cada uno de los agentes económicos, que se acojan al sistema nacional de verificación de la sostenibilidad en todos o alguno de sus emplazamientos, deberá implantar en el mismo un sistema interno de gestión para la verificación de la sostenibilidad (SIGS).
2. El SIGS es el conjunto de procedimientos e información, que servirá para guiar la gestión del agente económico, de forma que pueda ser evaluado tanto interna como externamente en un proceso de auditoría, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de las cantidades de materia prima o producto (en adelante, materiales) sostenible obtenidas y vendidas, que se ha aplicado correctamente el balance de masas en su emplazamiento y que existe trazabilidad entre agentes económicos.
3. El SIGS se compone de una guía de procedimientos y un sistema de gestión de la información.
4. La guía de procedimientos contendrá, al menos, la siguiente información:
 - a. Infraestructura y personal del agente económico.
 - b. Administrador del SIGS: Requisitos y responsabilidades.
 - c. Procedimientos y programas detallados para la gestión de cada uno de los siguientes aspectos:
 - i. verificación de los criterios de sostenibilidad,
 - ii. cálculo de emisiones de gases de efecto invernadero,
 - iii. balance de masas,
 - iv. trazabilidad entre agentes económicos,
 - v. medidas de control para evitar los riesgos de fraude en el caso de materias primas o biocarburantes de contabilidad doble o biocarburantes y biolíquidos procedentes de desechos y residuos,
 - vi. gestión de documentación e información,
 - vii. medidas para prevenir riesgos, detectar y corregir las desviaciones que impidan o puedan impedir el cumplimiento de los objetivos del SIGS.
 - viii. En su caso, auditoría interna: requisitos y responsabilidades del Equipo Auditor y auditorías realizadas.
5. El sistema de gestión de la información consistirá en un registro de documentos y datos entrantes y salientes, preferiblemente en formato electrónico, debiéndose mantener registradas la evidencias, o información utilizada para garantizar la sostenibilidad de los materiales, durante un periodo mínimo de cinco años.
6. El agente económico deberá velar por mantener actualizada la guía de procedimientos y el sistema de gestión de la información.



Artículo 4. Auditorías internas a realizar por los agentes económicos previstos en el artículo 9 del RD de sostenibilidad.

1. Será recomendable que el agente económico realice una auditoría interna anual, consistente en un examen metodológico para determinar si su SIGS es conforme con lo previsto en la presente orden y si es eficaz para el objetivo perseguido, citado en el apartado 2 del artículo 3.
2. Las auditorías internas deberán llevarse a cabo según lo dispuesto en la norma ISO 19011 o norma que la sustituya.
3. Como resultado de la realización de una auditoría interna, se emitirá el correspondiente informe de auditoría interna, que contendrá al menos la siguiente información:
 - a. Denominación social del agente económico.
 - b. Equipo auditor.
 - c. Fecha de realización de la auditoría.
 - d. Tipo de emplazamiento y su dirección o ubicación.
 - e. Proceso o actividad auditada.
 - f. Forma de selección de la muestra representativa y muestreo efectuado.
 - g. Resumen ejecutivo de la auditoría.
4. El informe de auditoría interna será consensuado entre el auditor jefe y los responsables del área auditada, de manera que exista un reconocimiento de la situación, una propuesta por parte del área auditada de las medidas correctivas a aplicar para resolver las desviaciones detectadas y una aceptación por parte del auditor jefe de las medidas propuestas.
5. Además de las auditorías internas anuales, pueden programarse auditorías internas extraordinarias por alguna de las razones siguientes:
 - a. Cuando se han realizado cambios significativos, como, reorganizaciones y revisión de procedimientos.
 - b. Ante la necesidad de verificar que las medidas correctivas requeridas han sido puestas en marcha con eficacia.
 - c. Cuando el agente económico considere que la frecuencia de la auditoría anual no es suficiente para algún proceso concreto.

Artículo 5. Informe de verificación de la sostenibilidad.

1. El informe de verificación de la sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, consiste en un certificado de que en un emplazamiento determinado los materiales que entran y salen del mismo cumplen con los criterios de sostenibilidad para los fines contemplados en los subapartados a) y b) del artículo 3.1. del real decreto de sostenibilidad.
2. El informe de verificación de la sostenibilidad deberá ser emitido por una Entidad de Verificación de la Sostenibilidad de las previstas en el apartado



- 8.4 del RD de sostenibilidad, o por una entidad acreditada al amparo de un sistema voluntario reconocido por la Comisión Europea a estos efectos o acreditada en el marco de un acuerdo bilateral o multilateral celebrado por la Unión Europea con terceros países (en adelante, EV).
3. La emisión del informe de verificación de la sostenibilidad implica la realización previa por parte de la EV de una auditoría externa, según lo previsto en el artículo 7, con un resultado favorable.
 4. El informe de verificación, que deberá ir firmado por la EV, deberá recoger al menos los siguientes aspectos:
 - a. Identificación de la EV que ha expedido el informe.
 - b. Marca o referencia a su condición de acreditado.
 - c. Denominación social del agente económico.
 - d. Actividad realizada por el agente económico.
 - e. Tipo de emplazamiento y su dirección o ubicación.
 - f. Indicación de que el emplazamiento cumple los requisitos del sistema nacional de verificación de la sostenibilidad.
 - g. Período de validez de la verificación, que será de un año desde la fecha de emisión del informe previsto en este artículo, siempre que se sigan cumpliendo los requisitos del sistema.
 5. El informe de verificación de la sostenibilidad deberá acompañarse de un anexo en el que figure el material de entrada en el emplazamiento, el material de salida y el resultado del cálculo de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, especificándose, en su caso, si el material tiene la consideración de residuo según lo previsto en el RD de sostenibilidad o regulación de desarrollo.

Artículo 6. Trazabilidad e intercambio de información entre los agentes económicos previstos en el artículo 9 del RD de sostenibilidad.

1. Todos los emplazamientos y materiales de los agentes económicos de la cadena de producción y comercialización de biocarburantes y biolíquidos, deben estar cubiertos por el sistema nacional de verificación de la sostenibilidad, sistemas voluntarios o acuerdos bilaterales o multilaterales, según lo previsto en el artículo 6 del RD sostenibilidad.
2. Los agentes económicos no podrán recibir materia prima o producto sostenible sin tener constancia de que el agente económico suministrador:
 - a. está dentro del alcance del sistema nacional de verificación de la sostenibilidad, mediante la presentación del informe de verificación de la sostenibilidad, o
 - b. está dentro del alcance de un sistema voluntario reconocido por Comisión Europea UE para este fin, mediante la presentación del correspondiente certificado, o



- c. está en el alcance de un acuerdo bilateral o multilateral celebrado por la Unión Europea con terceros países, mediante la presentación del correspondiente certificado.
3. El sistema de balance de masas que deben aplicar los agentes económicos para garantizar la trazabilidad de los materiales es el previsto en las circulares de la entidad de certificación.
4. Cada agente económico deberá recopilar y mantener, en su SIGS, la información relativa a la verificación de la sostenibilidad, prevista en el apartado 2, del material suministrado por el agente económico que ha intervenido con anterioridad en la cadena de producción y comercialización y constancia de que este material está en el alcance del mismo, de forma que pueda comprobarse la trazabilidad de la sostenibilidad de los materiales que entran y salen de un emplazamiento.
5. Los sujetos obligados a la venta o consumo de biocarburantes, deberán presentar ante la entidad de certificación, el/los informe/s de verificación de la sostenibilidad para que se pueda llevar a cabo la certificación de los biocarburantes incluidos en el alcance del/de los mismo/s en el momento de efectuar su solicitud, en los plazos que se establezcan mediante circular.

Artículo 7. Auditorías externas de las entidades de verificación de la sostenibilidad.

1. Con carácter previo a la emisión del informe de verificación de la sostenibilidad previsto en el apartado 1.c del artículo 11 del RD de sostenibilidad y en el artículo 4 de esta orden, la EV deberá realizar, al menos con carácter anual, una auditoría externa, asegurando la independencia de la información suministrada por los agentes económicos.
2. La auditoría externa deberá verificar que el SGIS implantado por el agente económico es fiable, protegido contra el fraude y cumple el objetivo previsto en el apartado 2, del artículo 2, por lo que se puede garantizar que:
 - a. Los materiales calificados como sostenibles por el agente económico cumplen con los criterios de sostenibilidad del RD de sostenibilidad.
 - b. La metodología utilizada para el cálculo de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero se corresponde con la prevista en el RD de sostenibilidad.
 - c. Existe trazabilidad entre los agentes económicos, por aplicarse correctamente el balance de masas y porque el agente económico recopila y mantiene registrada la información relativa al agente económico que ha intervenido con anterioridad en la cadena de producción y comercialización, tras realizar una comprobación del periodo de validez de los informes o certificados de sostenibilidad, así



como los emplazamientos y productos incluidos dentro del alcance de los mismos.

- d. En el caso de materias primas o biocarburantes sujetos a contabilidad doble o biocarburantes y biolíquidos procedentes de materias primas considerados como desechos o residuos, que se han empleado medidas de control suficiente con objeto de evitar los eventuales riesgos de fraude tales como los contemplados en los apartados j y k, de la parte A, del anexo I.
3. La entidad de verificación debe tener acceso a toda la documentación y registros que considere necesaria y, durante el proceso de auditoría, toda la documentación y registros deberán estar actualizados.
4. Si un agente económico tiene cubierto algún emplazamiento o material por un sistema voluntario o un acuerdo bilateral o multilateral celebrado por la Unión Europea con terceros países, deben proporcionarse los nombres y el alcance de cada uno de ellos. Los biocarburantes o biolíquidos certificados en base a dicho esquema se considerarán sostenibles, no pudiéndose emitir sobre los mismos un informe de verificación de la sostenibilidad.
5. En caso de que el agente económico obtenga la reducción de GEI utilizando un valor real, calculado según lo previsto en el artículo 5 del RD de sostenibilidad, corresponderá a la EV decidir, caso por caso, si se cumplen los requisitos del citado RD. La EV que verifique los cálculos individuales de las emisiones de GEI debe contar con al menos un auditor experto en la materia, que será el responsable de verificar la metodología y los datos de entrada utilizados por el agente económico.
6. Como resultado de la auditoría externa, la entidad de verificación de la sostenibilidad emitirá, en el plazo máximo de un mes, un informe de auditoría externa, que contendrá al menos la siguiente información:
 - a. Denominación de la EV.
 - b. Equipo auditor.
 - c. Denominación social del agente económico, dirección, persona de contacto y número de teléfono.
 - d. Tipo de emplazamiento y su dirección o ubicación.
 - e. Fecha de la auditoría.
 - f. Resumen ejecutivo de la auditoría, detallando comprobaciones efectuadas en relación con el estado de la guía de procedimientos del agente económico; requisitos de sostenibilidad y trazabilidad.
 - g. Desviaciones detectadas en la auditoría.
 - h. Resultado de la auditoría: favorable/ desfavorable
7. Para la emisión del informe de auditoría externa, la EV se basará en los resultados obtenidos en todas las pruebas efectuadas, tras la recopilación de



las evidencias necesarias, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo siguiente.

8. En caso de que la auditoría externa sea favorable, la EV emitirá el correspondiente informe de verificación de la sostenibilidad en el plazo máximo de 7 días desde la emisión del informe de auditoría externa.

Artículo 8. Procedimiento para la realización de la auditoría externa por parte de la entidad de verificación.

1. Con carácter previo a la realización de la auditoría externa, la EV deberá elaborar un Plan de Verificación de la Sostenibilidad (PVS) que incluirá un análisis de riesgos, la intensidad y alcance de la auditoría y los métodos de muestreo a utilizar para garantizar la muestra representativa necesaria para alcanzar el nivel de confianza que le permita emitir el informe de verificación de la sostenibilidad. Todo ello deberá estar convenientemente justificado y documentado en el citado PVS.
2. Para la elaboración del PVS, la EV mantendrá reuniones previas con el agente económico, debiendo proporcionarle éste toda la información y documentación que se requiera.
3. El análisis de riesgos se efectuará teniendo en cuenta los indicadores de riesgo incluidos en el anexo I.
4. En el caso de realizarse auditorías de grupo, se estará a lo previsto en el artículo 9 de esta orden.

Artículo 9. Requisitos específicos de auditoría de grupo.

1. La auditoría y verificación de grupo podrá aplicarse en los casos previstos en el artículo 13 del RD de sostenibilidad, incluyéndose como productor a los puntos de recogida de desechos o residuos.
2. Para la gestión de la auditoría y verificación de grupo, deberá designarse a una de las empresas del mismo como responsable.
3. Cada uno de los miembros del grupo remitirá a la empresa responsable, con carácter anual, una declaración responsable sobre el cumplimiento de lo previsto en esta orden y en el RD de sostenibilidad y el cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero.
4. La empresa responsable tendrá funciones de representación ante la EV, realizará el cálculo relacionado con las emisiones de gases de efecto invernadero del grupo y mantendrá un registro con la documentación relativa a la sostenibilidad de todos los miembros.
5. El tamaño mínimo de la muestra a auditar será la raíz cuadrada del número total de miembros del grupo (\sqrt{n}), redondeando al alza al número entero más próximo.



6. El tamaño mínimo de la muestra, teniendo en cuenta el análisis de riesgos previsto en el anexo I, se multiplicará por 1,0, en el caso de que todos los indicadores supongan un riesgo bajo, por 1,5 en caso de existencia de algún riesgo medio y por 2,0 si algún indicador supone un riesgo alto.
7. La EV podrá aumentar el tamaño de la muestra de acuerdo con la situación individual y con base en la evaluación del riesgo efectuada para alcanzar el nivel de confianza necesario.
8. La selección de la muestra debe basarse, por un lado, en un sistema aleatorio, el 50% de los miembros de grupo se seleccionarán aleatoriamente, y por otro, se hará una selección basada en el riesgo, es decir, seleccionando preferentemente a los miembros del grupo con nivel de riesgo alto.
9. La auditoría externa debe considerar, al menos los siguientes factores al determinar la muestra a auditar:
 - i. Tipo de materia prima suministrada, debiendo estar representados los distintos tipos de materia prima en la muestra aleatoria.
 - ii. Diferentes tamaños de proveedores.
 - iii. Ubicación geográfica, (por ejemplo, agrupando el área pertinente en diferentes áreas de riesgo).
 - iv. Antecedentes de no conformidad o fraude.
10. En el caso de que el auditor externo detecte que uno o más miembros del grupo de la muestra no colabora adecuadamente o se niega a participar en la auditoría, no se podrá realizar una auditoría de grupo, debiendo realizar una verificación individualizada de cada uno de los miembros del grupo.
11. Las auditorías de grupo se llevarán a cabo in situ, a menos que se realicen con herramientas que proporcionen el mismo nivel de seguridad que una auditoría in situ, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.
12. Los miembros del grupo auditados, que no cumplan los requisitos deben ser excluidos del grupo y de la verificación bajo el sistema nacional de verificación de la sostenibilidad, pudiendo ser nuevamente incluidos tras pasar con éxito una auditoría individual realizada por una EV.

Artículo 10. Formas de certificar el cumplimiento de los requisitos de sostenibilidad relacionados con los usos de la tierra.

1. Para certificar el cumplimiento de los requisitos de sostenibilidad relacionados con los usos de la tierra, la auditoría externa podrá realizarse, en lugar de en el propio emplazamiento, utilizando herramientas, como fotografías aéreas, imágenes de satélite, mapas, datos catastrales, bases de datos o encuestas efectuadas, que proporcionen al menos el mismo nivel de seguridad, siempre que, se cumplan los siguientes criterios:
 - a. La metodología y algoritmos de la herramienta son transparentes.
 - b. Las fuentes de información utilizadas son transparentes.



- c. La herramienta permite resultados claramente reproducibles y consistentes.
 - d. La herramienta incluye los últimos datos disponibles.
 - e. Las bases de datos cubren todos los datos de sostenibilidad.
 - f. La EV debe tener acceso a la herramienta y a toda la documentación contenida en la misma.
 - g. Se establecen mecanismos para evitar fraudes y mal uso.
2. Si la herramienta en cuestión no proporciona un nivel de seguridad suficiente o indica una falta de conformidad con los requisitos del sistema nacional de verificación de la sostenibilidad, la EV debe tomar las medidas adicionales apropiadas para verificar suficientemente el cumplimiento, por ejemplo, mediante la realización de auditoría en el emplazamiento.

Artículo 11. *Desviaciones.*

1. Se entenderá por desviación cualquier incumplimiento por parte de los agentes económicos de los requisitos previstos en la presente orden y en el RD de sostenibilidad, detectados por el equipo auditor durante las auditorías.
2. Las desviaciones se clasificarán, en función de su gravedad, en las siguientes categorías: No conformidad mayor (NCMa), no conformidad menor (NCMe) y Observaciones.
3. Se entenderá por NCMa:
 - a. Aquellas que impliquen la manipulación, falseamiento u ocultación de información o documentación, así como del contenido de los registros que sirven como base para demostrar el cumplimiento de lo previsto en el RD de sostenibilidad.
 - b. Aquellas que cuestionen la validez de los resultados.
 - c. El incumplimiento de los criterios de sostenibilidad del RD de sostenibilidad.
 - d. La utilización de una metodología distinta a la prevista en el RD de sostenibilidad para el cálculo de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.
 - e. La aplicación inadecuada del balance de masas y la inexistencia de trazabilidad entre los agentes económicos.
 - f. La producción deliberada de desechos o residuos.
 - g. La falta de medidas de control suficiente con objeto de evitar eventuales riesgos de fraude.
 - h. La contabilización varias veces de un mismo volumen de biocarburantes o biolíquidos, particularmente en lo que respecta a los biocarburantes de doble cómputo y las operaciones de importación y exportación realizadas.
4. Se entenderá por NCMe:



- a. Las incluidas en los apartados b. a e. anteriores, siempre que de ello no se derive un incumplimiento de los criterios de sostenibilidad contenidos en el RD sostenibilidad.
 - b. El incumplimiento de los requisitos de gestión y auditoría interna previstos en la orden.
 - c. Personal no competente para el desarrollo de las tareas asignadas.
 - d. Procedimientos técnicamente inadecuados.
 - e. Actividades no documentadas.
 - f. El incumplimiento de los compromisos con la EV en relación con el cierre de las NC o la recurrencia de observaciones detectadas en auditorías anteriores.
5. Se entenderá por observaciones aquellas que se producen de manera aislada o puntual, y no afectan a los resultados de la verificación ni ponen en cuestión la consistencia y validez de los datos.
 6. La EV podrá emitir, asimismo, comentarios que informen de cualquier situación que, a juicio del equipo auditor, de no resolverse podría dar lugar a una desviación en el futuro o de situaciones que, aun cumpliendo con los requisitos de la orden, tengan un evidente potencial de mejora.
 7. Las desviaciones detectadas y su clasificación se comunicarán al auditado en la reunión final de la auditoría, y se reflejarán en el informe de auditoría.
 8. Dependiendo del tipo de no conformidad y de la situación individual, podrán imponerse sanciones según lo previsto en el régimen sancionador de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Artículo 12. Tratamiento de las desviaciones detectadas por la EV por los agentes económicos.

1. La detección de al menos una NCMA implicará la eliminación del agente económico del sistema nacional de verificación de la sostenibilidad, no pudiendo volver a solicitar su inclusión hasta que hayan transcurrido al menos tres meses de la fecha de realización de la auditoría externa, sólo si se han resuelto todas las desviaciones detectadas en la auditoría realizada por la EV y tras pasar con éxito una nueva auditoría realizada por una EV, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el apartado 8 del artículo 11.
2. Para cada una de las desviaciones clasificadas como NCMe y observaciones identificadas:
 - a. El agente económico deberá seguir los siguientes pasos:
 - i. Determinar las causas que han motivado la desviación y sus consecuencias, evaluando la extensión del problema detectado.
 - ii. Adoptar medidas correctivas para eliminar las causas que han dado lugar a la desviación y evitar la recurrencia de las mismas.



- iii. Corregir el efecto provocado por la misma.
- iv. Elaborar un Plan de Medidas Correctivas, que incluya tanto las medidas a adoptadas para eliminar las causas que han dado lugar a la desviación y evitar la recurrencia de las mismas, como evidencias de su corrección. Estas evidencias no serán necesarias en el caso de observaciones.
- b. El agente económico deberá enviar el Plan de Medidas Correctivas (PMC), dentro de los tres meses siguientes a la fecha de emisión del informe de auditoría, a la EV que evaluará, a través de una nueva auditoría, la correcta implantación de las acciones correctivas propuestas en el PMC.
- c. La EV emitirá, en el plazo máximo de un mes desde la realización de la nueva auditoría un informe de auditoría y, en caso de que el resultado de este sea favorable por haberse resuelto todas las NCME y obserbaciones, el correspondiente informe de verificación de la sostenibilidad, en el plazo máximo de 7 días desde la emisión del informe de auditoría.

En el caso de que se evidencie la no resolución de alguna NCME detectada, la EV modificará las medidas correctivas en todo lo necesario para asegurar su eficacia y, tras la recepción del nuevo PMC por parte del agente económico, llevará a cabo una nueva auditoría, actuando nuevamente según lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 13. *Desechos y residuos.*

1. La trazabilidad de los desechos y residuos comienza en el punto en que estos se producen o se generan (punto de origen) y cubre toda la cadena de suministro de los mismos.
2. Los hogares particulares, como productores de residuos o desechos, no necesitan llevar un sistema de interno gestión para la verificación de la sostenibilidad, ni están sujetos a la obligación de auditoría externa.
3. Los agentes económicos que generen menos de 100 toneladas al año no será necesario que realicen auditoría externa, a menos que exista evidencia de riesgo de incumplimiento o fraude.
4. En los casos previstos en los apartados 2 y 3, el recogedor y el gestor de los desechos y residuos de estos puntos debe ser capaz de demostrar a la EV el tipo de material recogido y las cantidades recolectadas.
5. Los agentes económicos que generen más de 100 toneladas al año de un desecho o residuo, así como los grandes puntos de recogida de residuos o vertederos comunitarios deberán contar con un informe de verificación de la sostenibilidad, emitido por una EV tras la realización de una auditoría externa



- que verifique únicamente el tipo de material recogido y las cantidades o volúmenes recibidos y comercializados.
6. Los puntos de recogida de desechos y residuos pueden ser verificados individualmente o en grupo, según lo previsto en el artículo 8, siempre y cuando compartan un sistema de gestión armonizado, tengan procesos parecidos y generen tipos similares de material.
 7. La producción deliberada o intencional de desechos o residuos, contraria al principio de prevención, constituye una NCMA, según lo previsto en el apartado 3.f del artículo 11.
 8. Independientemente de la cantidad de material generado, se debe permitir a la EV el acceso in situ para verificar el cumplimiento de los requisitos del sistema cuando sea necesario.

Artículo 14. Listado de las entidades de verificación de la sostenibilidad.

1. La Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) deberá comunicarán a la Dirección General de Política Energética y Minas el listado de las entidades acreditadas para realizar el informe de verificación de la sostenibilidad, así como, en su caso, la suspensión o retirada de tal acreditación.
2. Aquellas entidades acreditadas al amparo de un sistema voluntario reconocido por la Comisión Europea a estos efectos o acreditadas en el marco de un acuerdo bilateral o multilateral celebrado por la Unión Europa con terceros países, que quieran actuar en el sistema nacional de verificación de la sostenibilidad, deberán comunicarlo a la Dirección General de Política Energética y Minas.
3. Tanto ENAC, como las entidades acreditadas citadas en el apartado anterior, deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas cualquier información que se les solicite sobre el proceso de acreditación de las EV.
4. La Dirección General de Política Energética y Minas publicará en la página web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital el listado de entidades de verificación de la sostenibilidad acreditadas para la realización del informe de verificación de la sostenibilidad previsto en el apartado c del artículo 11 del RD de sostenibilidad.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, se desarrollarán, en caso necesario, aspectos relacionados con la orden para garantizar que todas las auditorías del esquema nacional de verificación de la sostenibilidad se realicen de forma homogénea.



MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO
Y AGENDA DIGITAL

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día



ANEXO I. Análisis de riesgo de los agentes económicos

Parte A. Indicadores de riesgo de los agentes económicos.

1. Indicadores generales de riesgo:

- a. Estructuración y documentación del sistema interno de gestión para la verificación de la sostenibilidad.
- b. Precisión de registros y documentos y grado de actualización.
- c. Transparencia y accesibilidad a los registros y documentos.
- d. Realización de auditorías internas.
- e. Tipo de emplazamiento.
- f. Historial de certificación de sostenibilidad, incluidas certificaciones bajo otros sistemas de certificación, y resultados de anteriores auditorías externas.
- g. Frecuencia de cambios en sistema de certificación.
- h. Factores de rendimiento o conversión en los procesos internos.
- i. Uso de valores por defecto para el cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero.
- j. Riesgo de contaminación de materias primas, productos intermedios o finales con el fin de que se considere presuntamente como material de doble cómputo un material que en principio no estaría incluido dentro de dicha categoría.
- k. Riesgo de que se contabilice varias veces un mismo volumen de biocarburantes o biolíquidos a través de las importaciones o exportaciones entre países.
- l. Riesgo de incumplimiento de especificaciones de productos petrolíferos.

2. Indicadores de riesgo para agricultores y productores de materias primas vegetales.

- a. Superficie agrícola utilizada.
- b. Producción anual y tipo de materia prima.
- c. Proximidad o superposición con áreas de elevado valor en cuanto a biodiversidad, con elevadas reservas de carbono y turberas, según lo previsto en el artículo 4 del RD sostenibilidad.
- d. Tierra convertida para la producción de biocombustibles o biolíquidos y categoría de la tierra antes o después del 1 de enero 2008.
- e. Cultivo de biomasa sostenible y no sostenible en el mismo emplazamiento.

3. Indicadores de riesgo para generadores de desechos y residuos.

- a. Tipo de punto de origen (p. ej. restaurante, planta procesadora, vertedero, etc.) .



- b. Tamaño del punto de origen y cantidad de residuos y/o desechos generados.
- c. Riesgo de producción deliberada de desechos o residuos.

4. Comercializadores de materias primas o biocarburantes y biolíquidos.

- a. Procedencia de la materia prima, productos intermedios o biocarburantes y biolíquidos.
- b. Cantidad comercializada al año.
- c. Incentivos que favorezcan la realización de afirmaciones falsas sobre la naturaleza de la materia prima.

5. Recogedores y transformadores de materias primas para la producción de biocarburantes y biolíquidos y productores.

- a. Procedencia de la materia prima, productos intermedios o residuos y desechos.
- b. Producción anual.
- c. Tipo de proceso utilizado
- d. Incentivos que favorezcan la realización de afirmaciones falsas sobre la naturaleza de la materia prima.

6. Titulares de instalaciones de logística o mezcla de productos petrolíferos, biocarburantes o biolíquidos.

- a. Cantidad anual recibida y suministrada.
- b. Capacidad de almacenamiento.
- c. Origen del producto almacenado.

7. Sujetos obligados a la venta o consumo de biocarburantes.

- a. Origen de los biocarburantes comercializados.
- b. Ventas anuales de biocarburantes y otros productos petrolíferos.

Parte B. Cálculo del nivel de riesgo de los agentes económicos.

Para la determinación del tamaño de muestra previsto en el artículo 9, se calculará el nivel de riesgo de cada uno de los indicadores incluidos en la parte A, según la siguiente clasificación:

Consecuencias	Probabilidad de que ocurra		
	Alta probabilidad	baja probabilidad	Improbable
Crítica	Alto	Alto	Medio
Moderada	Medio	Medio	Bajo
Insignificante	Medio	Bajo	Bajo



ANEXO II: Esquema del Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad

